



INFORME DE ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA DE LOS SERVICIOS SANITARIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Visto el texto del borrador de Decreto se aprecian las siguientes consideraciones:

Desde el punto de vista de los motivos que llevan a la regulación de la “acción concertada de los servicios sanitarios”, y al hacer mención al artículo 11 de la Ley de Contratos del Sector Público, la posibilidad que establece la Ley de excluir de su ámbito de aplicación la celebración de contratos, se circunscribe únicamente al ámbito social:

“Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Siguiendo con la justificación de la norma, se hace mención a la Ley 43/2015 del Tercer Sector que en su artículo 7 habilita la utilización de la concertación social.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los conciertos que regula este Decreto; “sanitarios” cuya competencia se concede al Servicio Madrileño de Salud en el artículo 59.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad y la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid,

la Dirección General de Coordinación Socio-sanitaria considera más adecuado aludir en los motivos que justifican el Decreto a los siguientes:

- Respecto a los conciertos sanitarios:

La jurisprudencia del TJUE ha reconocido que los contratos de prestaciones personales de carácter sanitario se excepcionen de las reglas de la concurrencia propias de un contrato típico de servicios y que su prestación se puede llevar a cabo a través de fórmulas no contractuales como la denominada “acción concertada.” En este sentido, la LCSP (art. 116) establece la libertad para “organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador. Otros supuestos de exclusión de la normativa de contratación pública los encontramos en la adjudicación directa de estos “contratos” a entidades sin ánimo de lucro (Disposición adicional cuadragésima octava LCSP) regula la “reserva de ciertos contratos de salud a determinadas organizaciones”, afirmando que los poderes adjudicadores podrán reservar a determinadas organizaciones el derecho a participar en los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de carácter social, cultural y de salud que enumera el Anexo IV.



- Respecto al Convenio Singular de Vinculación:

Otra modalidad es el denominado convenio singular (arts. 66 y 67 de la LGS,) entendidos como convenios de colaboración entre las Administraciones públicas y las personas jurídicas sujetas al derecho privado, al margen también del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

En Madrid, a fecha de firma

El Director General de Coordinación Socio-Sanitaria

